JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 (Unión marital de hecho) - Rad.No.2022-00444-00

Revisadas las actuaciones surtidas, de acuerdo con la constancia secretarial precedente y el advertir tres situaciones: i) Está vencido el RNPE de los herederos indeterminados del fenecido en el presente asunto; ii) Se surtieron las notificaciones personales en Claudia Jimena Camayo Mora y Silvia Zuley Camayo Olave, siendo contestada la demanda por esta última, y iii) Indica la parte actora desconocer el paradero de la demandada Patricia Yaneth Camayo Mora, por lo que pide se le emplace.

Conforme a lo narrado, se proveerá en el mismo orden: i) Se hace necesario designar curador ad litem para los herederos indeterminados del causante Milciades Camayo Ríos; ii) Téngase por contestada la demanda tempestivamente por parte de una de las demandadas, Zuley Camayo Olave, haciéndose necesario habilitar la notificación por aviso para la demandada Claudia Jiimena Camayo Mora, y iii) se precisará ordenar el emplazamiento de la heredera y demandada determinada Patricia Yaneth Camayo Mora.

Determinado pues, el camino a seguir, se precisará que la togada a designar como curadora ad litem de los herederos indeterminados es CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, que habiéndose surtido la notificación personal a través de correo electrónico y es el que se reportó con el escrito de la demanda, se desprende que ha habido cumplimiento de la notificación del artículo 291 de la ley 1564, de acuerdo con la constancia aportada, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, el referenciado no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 de la ley 1564, pero también se insta a que, utilice un sistema de verificación que constata que el correo electrónico efectivamente fue recibido por el receptor del mensaje, que lo abrió y leyó el correo electrónico, en aras de preservar el debido proceso constitucional.

Por lo tanto, se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, para que utilice el medio tradicional e instándose además ceñirse al contenido del artículo 8° de la

ley 2213 qué derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

> "(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subraya fuera de texto).
> Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción. Finalmente se ordenará el emplazamiento de la demandada Patricia Yaneth Camayo Mora, por cuanto bajo la gravedad de juramento el apoderado de la parte actora manifiesta desconocer la manera de ubicar a la misma. Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Milciades Camayo Ríos, en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a la togada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO cedulada al No.1144067763 con tarjeta profesional No.340266, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA/URNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Segundo: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación[1], so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así

[1] Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.

mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Tercero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564, para la demandada Claudia Jimena Camayo Mora, en consonancia con lo reglado por la ley 2213, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Cuarto: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal a las demandadas acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Quinto: Requerir a la demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Sexto: Téngase contestada la demanda tempestivamente por parte de Zuley Camayo Olave.

Séptimo: Emplácese a la demandada Patricia Yaneth Camayo Mora, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas para que comparezcan al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 093 Hoy 27 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc